



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-315
jueves, 02 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 01 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Andres Augusto Laverde Olaya, mediante escrito radicado el 03 de octubre de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por Maria Edys Andrade contra Ricardo Valverde Ceballos y Otros, que cursa en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, radicado bajo el No.2016-00215, argumentando que hace más de cinco (5) meses no se ha realizado ninguna actuación judicial en el proceso.
2. Mediante auto del 6 de octubre de 2017, se ordenó requerir al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 15 de diciembre de 2016 fue radicada la demanda de Impugnación de Paternidad, y el 21 de diciembre del mismo año fue admitida.
 - 3.2. El 20 y 27 de enero de 2017 al abogado allego memoriales solicitando medidas cautelares y publicación del emplazamiento ordenado a los indeterminados.
 - 3.3. El 30 de enero de 2017, se deja sin efectos el auto admisorio de la demanda por falencias advertidas y se profiere auto inadmitiendo.
 - 3.4. El 9 de febrero se admite la demanda, ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados, la notificación personal a los herederos determinados, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que por solicitud de la parte demandante, seria realizada por Servicios Médicos Yunis Turbay, a quienes se les ordeno que informaran el costo de la prueba, forma de pago y el procedimiento a seguir.
 - 3.5. El 22 de febrero de 2017 el instituto de genética mencionado, dio respuesta a lo requerido, información que fue puesta en conocimiento mediante auto del día siguiente, es decir el 23 y notificado por estado el 24 de febrero, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la demandante y su apoderado.

- 3.6. El 3 de marzo de 2017, el apoderado allega mediante memorial copia del periódico por medio del cual realizo el emplazamiento.
 - 3.7. El 27 de marzo de 2017, se puso en conocimiento de la parte actora el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el oficio fue devuelto por la empresa de correos respecto de la notificación personal de los demandados determinados, requiriéndose a la parte actora para que realice el pago del arancel por notificación.
 - 3.8. El 6 de abril de este año, el abogado allega el soporte por medio del cual acredita el pago del arancel para la notificación.
 - 3.9. El 25 de abril de 2017, vencido el término de notificación de los emplazados y herederos indeterminados, se nombra curador Ad-litem.
 - 3.10. El curador responde la demanda el 8 de junio de 2017.
 - 3.11. El 10, 11,16, 18 y 22 de mayo; el 2, 16 de junio y 26 de julio de 2017 se notifica a los demandados determinados.
 - 3.12. El 24 de julio y 28 de agosto de 2017 se reconoce personería al apoderado de los demandados.
 - 3.13. El 18 de agosto de 2017 el abogado demandante allega solicitud pidiendo el emplazamiento de la demandada Iliá Valverde Ceballos, el cual fue negado con auto de fecha 28 de agosto, por cuanto dicha señora ya se había notificado el 26 de agosto de 2017. Este auto quedo ejecutoriado el 4 de septiembre de este año.
 - 3.14. Refiere que aún falta por notificar a dos demandados, actividad que está a cargo de la parte actora, al tenor del numeral 3 del artículo 291 CGP, por lo que al no estar todos y cada uno de los demandados debidamente notificados, no se puede dar curso a ningún otro trámite procesal.
 - 3.15. Finalmente agrega que no puede un abogado que ha estado pendiente del proceso, por lo menos así se advierte desde el 18 de agosto (ultimo memorial recibido), exponer falacia y temerariamente una inactividad por parte del juzgado.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora que argumenta el apoderado de la parte actora, al referir, que desde hace más de cinco meses no se ha realizado ninguna actuación judicial al proceso de investigación de paternidad, por parte del Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata.

De acuerdo con las presentes diligencias, se resalta que el proceso mencionado se ha tramitado oportunamente, teniendo en cuenta que cada una de las actuaciones se surtieron dentro de términos razonables. Es así como desde su radicación hasta la fecha, ha transcurrido casi un año y solo se ha gestionado una parte de la etapa de las notificaciones, las cuales son una carga procesal de la parte actora.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por lo que no le asiste reclamo al abogado solicitante.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Hernández, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Andres Augusto Laverde Olaya, en su condición de solicitante y al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS